

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, once (11) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00510 00
MEDIO DE CONTROL	REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	BLANCA NURY RIOS MUÑOZ
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA REMITE EXPEDIENTE A CONSEJO DE ESTADO

Correspondió por reparto la demanda interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- por intermedio de apoderado judicial contra BLANCA NURY RIOS MUÑOZ en ejercicio de la REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA consagrada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, procede la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 establece:

"ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación. La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y*
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.”* Negrilla fuera de texto.

Se colige de lo anterior, que la revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o a fondos de naturaleza pública realizadas en providencias judiciales, transacciones o conciliaciones son competencia del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con sus competencias teniendo como fundamento las causales de violación al debido proceso en el reconocimiento o en el evento en que la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido.

2. Respecto al procedimiento, se tiene que de acuerdo a la norma anteriormente citada, la revisión debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto para el recurso extraordinario de revisión por el código correspondiente, que para el presente caso corresponde al establecido en el Capítulo I del Título VI -arts. 248 a 255- de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3. Del estudio de la competencia del caso sub lite, se tiene que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, la revisión de reconocimientos de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública de providencias judiciales proferidas dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde al H. Consejo de Estado.

Además, del estudio de los asuntos cuya competencia corresponde a los Tribunales Administrativos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) no se advierte que la revisión solicitada en la presente demanda sea competencia de esta Corporación.

De lo expuesto, estima el Despacho que el conocimiento del proceso de la referencia radica en el H. Consejo de Estado, en razón al factor funcional como elemento determinante de la competencia. En consecuencia se ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA UNITARIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del proceso de la referencia, por lo argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaría general de este Tribunal REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**